RAWSON, 15 mayo de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. G. S.R.L” c/Municipalidad de TRELEW s/Cobro de Pesos”** (Expte, N° 24.845-Año 2018), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs.101, de los que:-----

---------- **RESULTA**: ----------

------ Que a fs. 89 y vta., la magistrada titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, resolvió declararse incompetente y remitió los actuados a la Excma. Cámara de Apelaciones de la misma ciudad.----------

------ Expresó que la demanda se dirige contra el Municipio al que se le reclama el pago de sumas adeudadas por incumplimiento de contrato celebrado entre las partes, proceso licitatorio mediante N° 8638/12. Tras aludir a la jurisprudencia de Superior Tribunal en materia de discernimiento de la competencia concluye que la pretensión de la actora constituye una incidencia más en el marco de la ejecución del contrato y como tal, propia del ámbito de la competencia contenciosa administrativa, que conforme lo dispone el art. 132 de la Ley XVI N° 46 le corresponde originariamente a las Cámaras de Apelaciones ya que éstas son las habilitadas frente a los recursos contenciosos administrativos que se interponen contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales. Aclara que conforme lo dispone el art. 136 in fine de igual texto legal que no se podrá entablar el recurso contencioso si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria y que

conforme la doctrina del Superior Tribunal, la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales es la contencioso administrativa previsto en la Ley XVI N° 46; que este ordenamiento determina específicamente la competencia originaria de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento en tanto se cumplan las condiciones que la habilitan, a lo que debe agregarse que en realidad no se trata de recursos propiamente dichos sino de verdaderas acciones.----------

------ Apunta que el accionante demanda el pago de sumas de dinero adeudadas conforme el contrato de obra pública suscripto con la Municipalidad de Trelew en el marco de un proceso licitatorio. En dicho contexto advierte que el administrado efectuó una intimación, la cual no fue respondida por la corporación, así es claro que se invoca un derecho de carácter administrativo a partir de un contrato de obra pública, certificado por el ente municipal y por ende para resolver esta cuestión exclusivamente regida por el derecho administrativo el juez ordinario es incompetente, siendo el conocimiento de la causa atribuible a la Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ Recibidos los autos en la Cámara de Apelaciones, la misma mediante interlocutorio N° 003/2018, declara su incompetencia y remite las actuaciones a este Tribunal para que dirima el conflicto de competencia negativa.----------

------ A criterio de la Cámara de Apelaciones, la magistrada de grado yerra en la apreciación de los hechos formulados en la demanda y estimación jurídica de los mismos, no se está, -dice- frente a un reclamo originado en un contrato de obra pública entre el actor y la municipalidad, ese contrato que efectivamente existió, es un acuerdo

típico del derecho administrativo, pero sin embargo no es su validez lo que se encuentra en discusión entre las partes. Tampoco puede soslayarse una cuestión que es determinante para resolver el conflicto, esto es, que no hay en el expediente una resolución administrativa a la cual oponer el recurso o acción contenciosa administrativa, prevista en el art. 132 de la Ley XVI N°46. Dicho de otro modo: no se da en autos el primer requisito de admisibilidad de la acción o recurso, porque sencillamente, no hay un acto administrativo que pueda ser atacado por esa vía procesal.----------

------ Del análisis de la prueba documental acompañada surge que la Municipalidad de Trelew reconoce por Resolución N° 191/2017, rectificatoria de la N° 3379/2016, la existencia del contrato de referencia, principio de ejecución, y la existencia de un crédito en favor del reclamante. Ello -agregan- resulta esencial para resolver la cuestión de competencia, por cuanto no hay controversia sobre la existencia del contrato de obra pública y toda vez que la Municipalidad reconoce la existencia de una deuda en sendas resoluciones administrativas, desaparece el presupuesto indispensable para la apertura del proceso o recurso previsto en la ley de corporaciones Municipales. Para los Magistrados de Cámara la resolución que reconoce la deuda que luego el administrado intenta cobrar no es susceptible de ninguna acción contenciosa administrativa, por cuanto el actor es beneficiario de las resoluciones que podrían dar lugar a la los supuestos del art. 132 y sgtes. de la Ley XVI N° 46. Esto significa que el actor no podría -racionalmente- promover una acción en contra de una resolución administrativa que le es favorable a sus intereses y de reconocimiento de sus derechos. La parte actora tan solo requiere que se haga efectivo el cobro de una suma de dinero que el propio ente gubernamental

reconoce adeudarle. De modo que -concluyen-, no hay conexión sustantiva entre el reclamo formulado en la demanda y la vía contenciosa administrativa prevista en la ley específica.----------

------ Apuntan que de la lectura de la normativa específica en la materia y su cotejo con los hechos presentados en la demanda, fuerzan a la conclusión que el planteo del actor no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos establecidos para poner en marcha la vía contenciosa administrativa. A mayor abundamiento expresan que el recurso o acción contencioso administrativo tampoco es admisible porque existe otra vía jurisdiccional que le permite al actor recuperar la suma de dinero que supuestamente le adeuda la Municipalidad (art. 134 inc. e) Ley XVI N° 46).----------

------ Señalan que la solución que proponen a la cuestión de la competencia es congruente con lo establecido por este Superior Tribunal en autos “E.” y con la jurisprudencia de otras jurisdicciones, y por otro lado es evidente que la supuesta vulneración al derecho invocado por la actora de autos se origina en una relación jurídica entre un particular y un organismo oficial; sin embargo, como lo indica la jurisprudencia, no todos los derechos lesionados por actos administrativos habilitan, por esa sola circunstancia, la vía contenciosa administrativa.----------

------ A lo dicho se agrega otra cuestión de orden legal, el art. 136 Ley XVI N° 46 dispone una nueva limitación a la competencia contenciosa administrativa, al permitir que el actor opte por la vía ordinaria, y aquí es evidente que el demandante hizo uso de esa opción; la declinatoria

sin razones que la justifiquen equivale a negarle a la actora un derecho expresamente reconocido en la ley.----------

------ A fs. 99 y vta. se agrega el dictamen N° 027/18 del señor Procurador General, en el que sostiene que el acusado incumplimiento contractual en virtud del cual se requiere el cobro de una suma de dinero con más sus accesorios no reúne las notas características del contencioso administrativo, dado que solo se pretende hacer efectivo el pago de una deuda. Es por ello que comparte los fundamentos expresados por la Cámara de Apelaciones en su sentencia 003/SIC/2018 y que corresponde que los autos queden radicados en el Juzgado que previno.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Llegan las actuaciones al conocimiento del Pleno del Superior Tribunal en mérito a lo dispuesto en el art. 179 inc. 1.1.2 de la Constitución Provincial, toda vez que se trata de un conflicto negativo de competencia entre dos organismos judiciales que no cuentan con un superior común.----------

------ Importan señalar al comenzar la presente resolución que la competencia es un presupuesto que debe ser analizado in limine Litis y sobre el cual el Juez requerido pronunciarse en forma previa a toda otra consideración. (conf. art. 4 y 337 del CPCC), de manera que la primera afirmación de la magistrada resulta a todas luces acertada. ---------- Lo es también su segunda aseveración en orden a los criterios jurisprudenciales respecto del modo de discernir la competencia, por cuanto sostiene este Superior Tribunal desde anteriores composiciones

en concordancia con la Corte Nacional que "…para la determinación de la competencia corresponde atender, de modo principal, al relato de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión; pues los primeros animan lo segundo y por ello son el único sustento de los sentidos jurídicos particulares que le fuesen atribuibles…" (Fallos 303:1453 y 1645; 306:1056; 307:871; 308:2230; 319:1411).----------

------ También la doctrina de este Superior Tribunal indica que para discernir la competencia debe analizarse el contenido como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que se invoca en el reclamo. (SI. 118/91; 84/95; 148/95; 2/SCA/96 entre otras).----------

------ Hasta allí, los aciertos, mas no la conclusión a la que arriba en función de la aplicación de los criterios referidos supra, pues el análisis de la demanda, no permite afirmar de ninguna manera que -en este caso- la vía apta para el cuestionamiento de actos administrativos municipales sea la contenciosa administrativa prevista por la Ley XVI N° 46 y con ello sostener la competencia de la Cámara de Apelaciones. Dilucidar cuando se aplica uno u otro derecho (administrativo o privado) a veces no resulta tan simple. Este Tribunal ha entendido que en el primer caso "ejerce sus potestades, ya sea para dictar reglas de conducta, para imponer obligaciones o para aplicar su poder coactivo. Sin embargo, estas pautas no resultan suficientes. Ha prevenido que para que un litigio sea contencioso administrativo es preciso que

importe el juzgamiento de una operación administrativa, esto es de un acto, conducta, omisión, imputable a la Administración, en cuanto ejerce actividad administrativa. Lo relevante es la cuestión sustancial y en caso de duda, la competencia será del juez ordinario por ser residual.-

------ Mas en este supuesto, dilucidar la propia competencia de la magistrada de grado no ofrece mayor dificultad, ello, por la sencilla razón de que no hay cuestionamiento respecto de acto administrativo alguno, no hay presencia de una pretensión que implique por parte del poder judicial efectuar el control de las resoluciones N° 3379/16 y 191/2017. El actor sólo exige el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte del Municipio, para el caso el pago de facturas correspondiente al "Servicio de Rastreo Satelital Online mensual", con más los intereses moratorios.----------

------ Así y más allá de la cita de un amplio y difuso espectro de normativa aplicable efectuado en la demanda, el marco legal que campea en el litigio es iusprivatista. El asunto a dirimir aun cuando resultare de un contrato administrativo, reviste carácter esencialmente patrimonial, consecuentemente resultan aplicables las disposiciones del derecho común para su resolución…" (Conf. SI. N° 240/SCA/2016).—

------ En definitiva, la preponderancia del derecho aplicable determina que la competencia para entender en esta acción, no le corresponde a la Cámara de Apelaciones de Trelew, sino al que Juzgado Civil y Comercial que previno.----------

------Que por todo ello el Superior Tribunal en Pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR COMPETENTE** para entender en los presentes actuados a la señora jueza a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew.----------

----- 2°) **REMITIR** el expediente al citado Juzgado a sus efectos.------

------ 3°) **HACER SABER** lo decidido a la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----------

------ 4°) **REGÍSTRESE**.----------
Fdo. Dr. Alejandro Javier PANIZZI- Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET- Dra. Natalia Isabel SPOTURNO-Dr. Marcelo Fernando PERAL-Dr. Adrián Alberto DURET.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **15** DE **MAYO** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **13 /**S.R.O.E./2018 CONSTE